



El Exmo. S. D. Pedro de Lerena con fecha de 23. de Octubre próximo me dice ha nombrado el Rey al Contador de Ejército, y principal de todas Rentas de la Provincia de la Mancha D. Francisco de Aguilar y Anchia para que en esta de mi cargo establezca la Intervencion que previene la Instruccion de 20. de Enero de 1788, formada á consecuencia del Real Decreto que va por cabeza, y aprobada por S. M. con uniforme dictamen de la Suprema Junta de Estado, en que se prescriben las reglas que los Contadores de Provincia han de observar, de que me ha dirigido los correspondientes exemplares, y tambien de la Real orden de 25. de Abril del mismo año: y á fin de que V. sin dilacion ni excusa executen lo que se les encarga, y remitan á esta Contaduría principal las noticias, testimonios y documentos que en la citada Instruccion se manda, les acompaño el adjunto exemplar, haciendoles por ahora las preveniciones siguientes.

Para que la expresada Contaduría pueda cumplir con lo que prescribe el Capitulo 5. de dicha Instruccion, encargo á V. le dirijan testimonio que acredite si en la comprehension de esa jurisdiccion ó sus inmediaciones hay algun despoblado, término redondo ó cerrado en que se hallen establecidas Caserías de labores ó ganados que no estén ajustados con la Real Hacienda por los consumos, y ventas que executen, y si estos derechos los perciben Pueblos ó personas particulares á quienes no correspondan, y en el caso de que no hubiere tales despoblados ó términos cerrados, lo será dicho testimonio expresivo de no haberlos.

Asimismo y á fin de que los repartimientos de Reales Contribuciones y Utensilios que segun previene el Capitulo 19. deben todos los pueblos de la Provincia presentar precisamente en esta Intendencia, (para que precedido el reconocimiento que de ellos ha de hacer la Contaduría se proceda á su aprobacion) vengán arreglados á quanto en él se ordena, encargo á V. se enteren muy por menor del expresado Ca-

Rey entre otras cosas, y nuevamente me encarga en la de 23. de Octubre próximo, haga entender à las Justicias de los Pueblos de la Provincia, que siendo su Real voluntad se execute quanto se previene y manda en la citada Instruccion, confia en que todos concurrirán à su puntual cumplimiento, en la inteligencia de que si contra lo que debe esperarse se verificase omision, resistencia ò oposicion separará de su Real servicio à los que directa ò indirectamente incurriesen en este exceso, y tomará las mas serias providencias contra las Justicias que fueren omisas; prometiendome yo del zelo de V. procederán con todo el esmero conveniente à que tenga cumplido efecto la Real voluntad sin dar lugar à experimentar los de su desagrado; y mediante à que con arreglo à lo que dispone el Capitulo 80. no han de llevarse los derechos algunos por la toma de razon de las Cartas de pago, les encargo muy particularmente que por ningun motivo dejen de acudir à la Contaduria à que en ella se tome la de los pagos que se hicieren, en el concepto de que sin esta precisa circunstancia no se abonarán à los Pueblos ò personas que executaren las entregas; y para que conste el haber recibido esta orden, y la mencionada Instruccion que la acompaña, entregarán V. al conductor Testimonio que lo acredite, colocandolo todo en el Archivo de ese Ayuntamiento de modo que ni padezca extravio, ni deje de tenerse presente lo que prescriben los Capítulos de la Instruccion, y se previene en esta orden para su puntual observancia.

Dios guarde à V. muchos años. Salamanca y Noviembre de 1790.

Lucas Palomeque



Señores Justicia y Ayuntamiento de la